

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO.  
El Presidente de la Cámara,  
AGUSTIN ALJURE.  
El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.  
El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. -- Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.  
Públicuese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.

**LEY 84 DE 1961**  
(Septiembre 26)

por la cual la Nación contribuye a la financiación de la nueva red de alcantarillado de la ciudad de Cali.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) a la financiación de la nueva red de alcantarillado de la ciudad de Cali.

Artículo 2º El pago de la contribución que por el artículo anterior se decreta, se hará en el curso de los próximos cuatro años, a razón de tres millones de pesos en cada Presupuesto anual.

Artículo 3º Las partidas correspondientes serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias inmediatamente siguientes a la aprobación de la presente Ley. Caso contrario, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios, contratar empréstitos y realizar todas las gestiones encaminadas a la efectividad de la misma.

Artículo 4º La Contraloría General de la República controlará la inversión de los fondos nacionales a que la presente Ley se refiere.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO.  
El Presidente de la Cámara,  
LUIS ALFONSO DELGADO.  
El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.  
El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

Se insinúa a los interesados en la publicación de los edictos dictados en los juicios sobre presunción de muerte, publicación que debe hacerse en el

**"DIARIO OFICIAL"**

por tres veces, con intervalo de cuatro meses entre cada una de ellas, la conveniencia de dirigirse al mencionado periódico con la debida oportunidad a fin de evitar perjuicios en los correspondientes procesos

República de Colombia. -- Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.  
Públicuese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Fomento,  
Antelmo Camacho Rueda.

**LEY 85 DE 1961**  
(Septiembre 27)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de Timaná, Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con la Ley 46 de 1946, auxilia al Municipio de Timaná, Departamento del Huila, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), que se destinará para la construcción de la Casa Municipal.

Artículo 2º La suma de que trata la presente Ley será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si no se hiciera, queda el Gobierno facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º El manejo de los auxilios estará a cargo de una Junta compuesta por un representante del Ministerio de Obras Públicas, el Personero, el Tesorero, el Alcalde del Municipio y por un representante de la Contraloría de la República, en donde serán visadas las cuentas.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO V.  
El Presidente de la Cámara de Representantes,  
AGUSTIN ALJURE.  
El Secretario General del Senado,  
Manuel Roca Castellanos.  
El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. -- Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1961.  
Públicuese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,  
Carlos Obando Velasco.

**LEY 86 DE 1961**  
(Septiembre 27)

por la cual se ordena la construcción y dotación de tres Centros Mixtos de Salud en el Departamento de Nariño, y se ordena la adquisición, por el Ministerio de Salud Pública, de un barco-hospital para el servicio del Litoral Pacífico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) para la construcción y dotación de sendos Centros de Salud Mixtos (Integral) en los Municipios de Iscuinde (El Charco), y Mosquera, Departamento de Nariño.

Artículo 2º Destinase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción y dotación de un Centro de Salud Mixto en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño.

Artículo 3º Destinase la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00), para la adquisición, por parte del Ministerio de Salud, de un barco-hospital, con destino al servicio de los habitantes del Litoral Pacífico.

Artículo 4º Las sumas de que trata la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, y al no serlo, se faculta al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y traslados que juzgue necesarios.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO.  
El Presidente de la Cámara,  
AGUSTIN ALJURE.  
El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.  
El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. -- Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1961.  
Públicuese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,  
Alvaro de Angulo.

**LEY 87 DE 1961**  
(Septiembre 27)

sobre pensiones de jubilación e invalidez y otras prestaciones en el ramo de la Educación Pública Oficial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A los pensionados del ramo docente que tengan sesenta (60) años de edad o más, se les aumentarán las pensiones, a partir del primero (1º) de enero de 1960, hasta el equivalente de la mitad del sueldo de actividad asignado al respectivo empleo en el año escolar de 1959. Los demás gozarán del mismo aumento a partir del día en que cumplan los sesenta (60) años; entretanto, se les aplicarán las normas de la Ley 77 de 1959, pero sin que la pensión nacional, así reajustada, puede exceder, en ningún caso, de la mitad de aquel sueldo en actividad.

Artículo 2º Los pensionados a quienes se refiere la presente Ley aportarán a las respectivas Cajas u organizaciones de Previsión Social un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión, y tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que esas Cajas u organizaciones presten a los empleados en actividad.

Artículo 3º Los gastos de sepelio de los pensionados de que trata la presente Ley, serán sufragados o reembolsados, hasta el monto de dos mensualidades de la pensión, por la última de las entidades de derecho público a que hubieren prestado sus servicios o por la correspondiente Caja u organización de Previsión Social.

Artículo 4º Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que consagren otras leyes anteriores sobre la materia o las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a la presente Ley, en los Presupuestos de las vigencias subsiguientes se incluirán las partidas indispen-

sabios, y si no se hiciera, el Gobierno abrirá los créditos o hará los traslados del caso.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ALBERTO LOSADA LARA.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. -- Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1961.

Publíquese y ejecútese:

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro del Trabajo,

José Elías del Hierro.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

PODER PUBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se adicionan los Decretos legislativos números 0001 y 0003 de 1961

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1961 (SEPTIEMBRE 25)

por el cual se adicionan los Decretos legislativos números 0001 y 0003 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Decretos Legislativos números 0001 de enero 12 de 1959 y 0003 de 1960, continúan en estado de sitio los Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima, Valle del Cauca y varios Municipios en el Departamento de Santander, y

Que para lograr el pronto restablecimiento de la normalidad de tales regiones afectadas por la violencia, es indispensable efectuar algunos gastos de orden público, para lo cual es necesario proveer de fondos suficientes al Gobierno Nacional, aumentando la suma autorizada para la emisión de los Pagares de Orden Público, ordenada por los Decretos legislativos número 1 y 3 de 1961, en la cantidad de treinta y cinco millones novecientos mil pesos (\$ 35.900.000.00) moneda corriente,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional para aumentar en treinta y cinco millones novecientos mil pesos (\$ 35.900.000.00) moneda corriente, la emisión de los Pagares de Deuda Pública Interna ordenada por los Decretos legislativos números 0001 y 0003 de 1961.

Artículo segundo. Los pagares de la nueva emisión autorizada, devengarán los mismos intereses y serán amortizados dentro del plazo señalado para los anteriores, sin perjuicio de que el Gobierno pueda recogerlos total o parcialmente en cualquier tiempo antes de la fecha señalada para su amortización.

Artículo tercero. El Banco de la República queda autorizado para que, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal, los documentos de Deuda Pública Interna a que se refiere este Decreto, y los posea por todo el tiempo de su vigencia.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TRASLACIONES EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

DECRETO NUMERO 2343 DE 1961

(SEPTIEMBRE 21)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Obras Públicas), por \$ 948.100.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 28 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del parágrafo del artículo 7º de la Ley 28 de 1961, se autorizó al Gobierno Nacional para hacer las traslaciones necesarias en el presupuesto de gastos de funcionamiento de cada Ministerio o Departamento Administrativo, sin variar la asignación global correspondiente a cada entidad, con el único requisito de la expedición del Certificado de Disponibilidad por el Contralor General de la República;

Que para el normal desarrollo de las labores del Ministerio de Obras Públicas, es necesario hacer algunas traslaciones dentro de su presupuesto de funcionamiento, y

Que para amparar las traslaciones de que se trata, la Contraloría General de la República expidió el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 55 de 1961, por la suma de \$ 948.100.00.

DECRETA:

Artículo 1º Hágense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1961, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 55 del mismo año, expedido por la Contraloría General de la República:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contracreditos.

1- Gastos Directos del Ministerio.

A) Dirección del Ministerio.

CAPITULO 1401

Gabinete del Ministro.

Servicios personales.

101 111. Del artículo 14004. Jornales ... \$ 17.200.00

CAPITULO 1402

Secretaria General.

Programa I.

Administración de la Secretaría General.

Servicios personales.

101 111. Del artículo 14019. Sueldos del personal de nómina ... 106.700.00

101 111. Del artículo 14010. Jornales ... 10.000.00

El Ministro de Gobierno, Fernando Londoño y Londoño. El Ministro de Relaciones Exteriores, José Joaquín Colcedo Castilla. El Ministro de Justicia, Vicente Lavrón de Aponte. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Guerra, Mayor General Rafael Hernández Pardo. El Ministro del Trabajo, José Elías del Hierro. El Ministro de Salud Pública, Alvaro de Angulo. El Ministro de Minas y Petróleos, Víctor G. Ricardo. El Ministro de Fomento, Aurelio Camacho Ruada. El Ministro de Agricultura, Hernán Toro Agudelo. El Ministro de Educación Nacional, Jaime Posada. El Ministro de Comunicaciones, Esmeralda Arboleda de Uribe. El Ministro de Obras Públicas, Carlos Obando Velasco.

CAPITULO 1403

Oficina Jurídica.

Programa I.

Asesoría Jurídica.

Servicios personales.

101 111. Del artículo 14019. Sueldos del personal de nómina ... \$ 96.300.00

B) Rama Operativa.

CAPITULO 1404

División de Carreteras Nacionales.

Programa I.

Administración de la División.

Gastos generales.

106 254. Del artículo 14034. Gastos varios e imprevistos ... 150.000.00

Programa II.

Policia Vial.

Gastos generales.

105 122. Del artículo 14035. Compra de equipo ... 60.000.00

CAPITULO 1405

Departamento de Navegación y Puertos.

Programa I.

Administración del Departamento.

Gastos generales.

106 252. Del artículo 14040. Gastos varios e imprevistos ... 179.865.00

CAPITULO 1406

División de Edificios y Pargues.

Servicios personales.

101 111. Del artículo 14059. Sueldos del personal de nómina ... 84.500.00

CAPITULO 1407

División de Equipo y Almacén.

Gastos generales.

106 111. Del artículo 14069. Materiales y suministros ... 70.000.00

C) Rama Administrativa.

CAPITULO 1408

División de Presupuesto.

Programa I.

Ejecución, Giros y Control del Presupuesto.

Servicios personales.

101 111. Del artículo 14074. Jornales ... 10.000.00

Gastos generales.

106 111. Del artículo 14080. Gastos varios e imprevistos ... 100.000.00

CAPITULO 1409

División de Servicios Médicos.

Programa I.

Atención médica.

Servicios personales.

101 336. Del artículo 14081. Sueldos del personal de nómina ... \$ 40.735.00

CAPITULO 14010

Oficina de Representación del Ministerio de Obras Públicas y de los